

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta)

de 15 de enero de 2026 (*)

« Procedimiento prejudicial — Medio ambiente —
Convenio de Aarhus — Directiva 2003/4/CE — Acceso
del público a la información medioambiental —
Conceptos de “solicitante” y de “solicitud” —
Solicitantes anónimos o que utilizan seudónimos —
Derecho de acceso a la información medioambiental —
Modalidades prácticas — Obligación de los solicitantes
de comunicar su nombre real y una dirección física
actual — Invalidez de la solicitud »

En el asunto C-129/24,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial
planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por la
High Court (Tribunal Superior, Irlanda), mediante
resolución de 24 de enero de 2024, recibida en el
Tribunal de Justicia el 16 de febrero de 2024, en el
procedimiento entre

Coillte Cuideachta Ghníomhaíochta Ainmnithe

y

Commissioner for Environmental Information,

con intervención de:

*Doe, persona/s no identificada/s, también llamada/s
con el nombre de John o Jane Doe,*

Irlanda,

Attorney General,

Right to Know CLG,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta),

*integrado por la Sra. M. L. Arastey Sahún, Presidenta
de Sala, y los Sres. J. Passer (Ponente), E. Regan,
D. Gratsias y B. Smulders, Jueces;*

Abogada General: Sra. L. Medina;

Secretario: Sr. A. Calot Escobar;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos;

consideradas las observaciones presentadas:

- en nombre de Coillte Cuideachta
Ghníomhaíochta Ainmnithe, por el Sr. B. Kennedy,
SC, el Sr. J. Kenny, BL, y la Sra. C. McLoughlin y el
Sr. N. Michel, Solicitors;*
- en nombre del Commissioner for Environmental
Information, por el Sr. D. Fennelly, BL, y el
Sr. G. Fitzgerald, Solicitor;*
- en nombre de Right to Know CLG, por el
Sr. F. Logue, Solicitor;*

- en nombre de Irlanda y del Attorney General, por la Sra. M. Browne, Chief State Solicitor, la Sra. A. Burke, el Sr. A. Joyce y la Sra. H. McGuire, en calidad de agentes, asistidos por la Sra. C. Donnelly, SC, y la Sra. A. Carroll, BL;
- en nombre del Gobierno checo, por la Sra. L. Langrová y los Sres. M. Smolek y J. Vlášil, en calidad de agentes;
- en nombre del Gobierno italiano, por el Sr. S. Fiorentino, en calidad de agente, asistido por el Sr. M. Di Benedetto, avvocato dello stato;
- en nombre de la Comisión Europea, por la Sra. D. Milanowska y el Sr. M. Noll-Ehlers, en calidad de agentes;

oídas las conclusiones de la Abogada General, presentadas en audiencia pública el 27 de marzo de 2025;

dicta la siguiente

Sentencia

- 1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los artículos 2, punto 5, 3, apartados 1 y 5, letra c), 4, apartado 1, letra b), y 6, apartado 1, de la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003,

relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo (DO 2003, L 41, p. 26), examinados a la luz del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus el 25 de junio de 1998 y aprobado en nombre de la Comunidad Europea mediante la Decisión 2005/370/CE del Consejo, de 17 de febrero de 2005 (DO 2005, L 124, p. 1; en lo sucesivo, «Convenio de Aarhus»).

- 2 Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre Coillte Cuideachta Ghníomhaíochta Ainmnithe (en lo sucesivo, «Coillte»), una empresa mercantil forestal perteneciente parcialmente al Estado irlandés, y el Commissioner for Environmental Information (Comisionado para la Información en materia de Medio Ambiente, Irlanda; en lo sucesivo, «Comisionado») en relación con una resolución de este último por la que se declaraba que Coillte había tratado injustificadamente como inválidas varias solicitudes de acceso a información medioambiental.

Marco jurídico

Derecho internacional

- 3 El artículo 2 del Convenio de Aarhus, titulado «Definiciones», dispone en sus apartados 4 y 5:

«4. Por “público” se entiende una o varias personas físicas o jurídicas y, con arreglo a la legislación o la costumbre del país, las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas.

5. Por “público interesado” se entiende el público que resulta o puede resultar afectado por las decisiones adoptadas en materia medioambiental o que tiene un interés que invocar en la toma de decisiones. A los efectos de la presente definición, se considerará que tienen tal interés las organizaciones no gubernamentales que trabajan en favor de la protección del medio ambiente y que cumplen los requisitos exigidos por el derecho interno.»

4 El artículo 3 de dicho Convenio, titulado «Disposiciones generales», establece, en su apartado 8:

«Cada Parte velará por que las personas que ejerzan sus derechos de conformidad con las disposiciones del presente Convenio no se vean en modo alguno penalizadas, perseguidas ni sometidas a medidas vejatorias por sus actos. La presente disposición no afectará en modo alguno al poder de los tribunales nacionales de imponer costas de una cuantía razonable al término de un procedimiento judicial.»

5 El artículo 4 del citado Convenio, titulado «Acceso a la información sobre el medio ambiente», establece lo siguiente:

«1. Cada Parte procurará que, sin perjuicio de lo expresado en los apartados siguientes del presente artículo, las autoridades públicas pongan a disposición del público, en el marco de su legislación nacional, las informaciones sobre el medio ambiente que les soliciten, en particular, si se hace tal petición y sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) más abajo, copias de los documentos en que las informaciones se encuentren efectivamente consignadas, independientemente de que estos documentos incluyan o no otras informaciones:

a) sin que el público tenga que invocar un interés particular;

b) en la forma solicitada, a menos que:

i) sea razonable para la autoridad pública comunicar las informaciones de que se trate en otra forma, en cuyo caso deberán indicarse las razones de esta opción, o

ii) la información ya esté disponible públicamente de otra forma.

2. Las informaciones sobre el medio ambiente a que se refiere el apartado 1 anterior serán puestas a disposición del público tan pronto como sea posible y a más tardar en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se haya presentado la solicitud, a menos que el volumen y la complejidad de los datos solicitados justifiquen una prórroga de ese plazo hasta un máximo

de dos meses a partir de la solicitud. Se informará al solicitante de toda prórroga del plazo y de los motivos que la justifican.

3. Podrá denegarse una solicitud de información sobre el medio ambiente si:

[...]

b) la solicitud es claramente abusiva o está formulada en términos demasiado generales,

[...]».

6 El artículo 6, apartados 1 y 2, del Convenio de Aarhus define el ámbito de aplicación de las normas relativas a la participación del público en las decisiones relativas a actividades específicas y el contenido de la información medioambiental comunicada al público al inicio del proceso de toma de decisiones.

Derecho de la Unión

7 Los considerandos 8 y 15 de la Directiva 2003/4 tienen el siguiente tenor:

«(8) Es necesario garantizar que toda persona física o jurídica tenga derecho de acceso a la información medioambiental que obre en poder de las autoridades públicas o de otras entidades en su nombre sin que dicha persona se vea obligada a declarar un interés determinado.

[...]

(15) Los Estados miembros deben fijar las modalidades prácticas de puesta a disposición efectiva de la información. Estas modalidades garantizarán un acceso fácil y efectivo a la información y su progresiva puesta a disposición del público mediante redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo listas públicamente accesibles de las autoridades públicas y registros o listas de información medioambiental que obre en poder de las autoridades públicas o de otras entidades en su nombre.»

8 El artículo 1 de dicha Directiva, titulado «Objetivos», dispone:

«Los objetivos de la presente Directiva son:

- a) garantizar el derecho de acceso a la información medioambiental que obre en poder de las autoridades públicas o de otras entidades en su nombre, y establecer las normas y condiciones básicas, así como modalidades prácticas, del ejercicio del mismo, y
- b) garantizar que, de oficio, la información medioambiental se difunda y se ponga a disposición del público paulatinamente con objeto de lograr una difusión y puesta a disposición del público lo más amplia y sistemática posible de dicha información.

Para este fin, deberá fomentarse, en particular, el uso de la tecnología de telecomunicación y/o electrónica, siempre que pueda disponerse de la misma.»

9 A tenor del artículo 2 de la citada Directiva, titulado «Definiciones»:

«A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

[...]

5) Solicitante: toda persona física o jurídica que solicite información medioambiental.

6) Público: una o varias personas físicas o jurídicas y, con arreglo a la legislación o la costumbre del país, las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas.»

10 El artículo 3 de la misma Directiva, cuyo epígrafe es «Acceso a la información medioambiental previa solicitud», establece:

«1. Los Estados miembros harán lo necesario para que las autoridades públicas estén obligadas, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Directiva, a poner la información medioambiental que obre en su poder o en el de otras entidades en su nombre a disposición de cualquier solicitante, a petición de este, y sin que dicho solicitante esté obligado a declarar un interés determinado.

[...]

5. A efectos del presente artículo, los Estados miembros garantizarán que:

[...]

c) se definan las modalidades prácticas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información medioambiental, tales como:

- la designación de responsables de información,
- la creación y el mantenimiento de medios de consulta de la información solicitada,
- registros o listas de la información medioambiental que obre en poder de las autoridades públicas o puntos de información, con indicaciones claras sobre dónde puede encontrarse dicha información.

[...]»

11 El artículo 4 de la Directiva 2003/4, titulado «Excepciones», dispone:

«1. Los Estados miembros podrán denegar las solicitudes de información medioambiental si:

[...]

b) la solicitud es manifiestamente irrazonable,

[...]

5. La negativa a facilitar la totalidad o parte de la información pedida se notificará al solicitante por escrito o electrónicamente, si la solicitud se ha hecho por escrito o si su autor así lo solicita, en los plazos previstos en la letra a) o, en su caso, en la letra b) del apartado 2 del artículo 3. La notificación indicará los motivos de la denegación e informará sobre el procedimiento de recurso previsto de conformidad con el artículo 6.»

12 El artículo 6 de dicha Directiva, cuyo epígrafe es «Acceso a la justicia», dispone, en su apartado 1:

«Los Estados miembros garantizarán que toda persona que considere que su solicitud de información ha sido ignorada, rechazada sin fundamento (parcial o totalmente), respondida de forma inadecuada o tratada de manera no conforme con las disposiciones de los artículos 3, 4 o 5, tenga acceso a un procedimiento en el que los actos u omisiones de la autoridad pública correspondiente puedan ser reconsiderados por esa u otra autoridad pública o recurridos administrativamente ante una entidad independiente e imparcial creada por ley. Todos estos procedimientos serán rápidos y gratuitos o poco costosos.»

Derecho irlandés

13 Las European Communities (Access to Information on the Environment) Regulations 2007-2018 [Reglamentos de 2007 a 2018 — Comunidades Europeas (acceso a la información sobre el medio ambiente)], en lo sucesivo, «normas nacionales irlandesas», tienen por objeto transponer la Directiva 2003/4 a la legislación irlandesa.

14 El artículo 6 de las normas nacionales irlandesas, titulado «Solicitud de información medioambiental», establece:

«(1) La solicitud de información medioambiental deberá:

- (a) hacerse por escrito o en formato electrónico;
- (b) indicar que la solicitud se ha presentado de conformidad con las presentes normas;
- (c) indicar el nombre, dirección y otros datos de contacto pertinentes del solicitante

[...]

(2) El solicitante no estará obligado a declarar el interés que le lleva a presentar la solicitud.»

15 El artículo 12 de las normas nacionales irlandesas, titulado «Recurso ante el [Comisionado]», establece, en su apartado 3, en particular, que, cuando una decisión de una autoridad pública por la que se deniega una solicitud de información medioambiental haya sido

confirmada, total o parcialmente, tras una revisión interna de dicha decisión denegatoria, el solicitante podrá interponer un recurso ante el Comisionado contra dicha decisión.

Litigio principal y cuestiones prejudiciales

- 16 Entre el 10 de marzo de 2022 y el 7 de junio de 2022, Coillte recibió ciento treinta solicitudes de acceso a información medioambiental. Noventa y siete de esas solicitudes procedían de solicitantes anónimos o que utilizaban seudónimos generalmente inspirados en personajes de obras cinematográficas y se presentaron en un formato idéntico o casi idéntico, sin indicación de una dirección física (en lo sucesivo, «solicitudes anónimas o bajo seudónimo»).
- 17 Al considerar que las solicitudes anónimas o bajo seudónimo no estaban realmente destinadas a obtener información medioambiental, sino que formaban parte de una campaña organizada que perseguía fines cuestionables como el de perturbar el funcionamiento de Coillte, esta empresa pidió a los solicitantes afectados que le indicaran sus direcciones actuales y que confirmaran que, en sus solicitudes, habían utilizado sus verdaderos nombres legales.
- 18 A falta de respuestas, Coillte denegó, en esencia, las solicitudes anónimas o bajo seudónimo por considerarlas inválidas y, en consecuencia, no facilitó la información

medioambiental solicitada en el plazo fijado por la normativa nacional.

19 Los solicitantes afectados solicitaron entonces a Coillte que procediera a una revisión interna de dichas decisiones denegatorias. Coillte pidió de nuevo a dichos solicitantes que le confirmaran o indicaran sus nombres legales y que le comunicaran sus direcciones actuales, precisando que no les exigía que indicaran los motivos de sus solicitudes de información medioambiental y que, si no facilitaban la confirmación solicitada, sus solicitudes de revisión interna serían desestimadas.

20 Dado que dicha información no se facilitó, se desestimaron las solicitudes de revisión interna por motivos de invalidez.

21 De entre esas decisiones denegatorias, ochenta y una fueron objeto de recursos administrativos ante el Comisionado, interpuestos entre el 13 de junio y el 4 de julio de 2022. Pronunciándose sobre los cincuenta y ocho primeros supuestos de denegación, el Comisionado adoptó, el 29 de agosto de 2022, una resolución en la que declaraba que no había fundamento para que, a la luz del artículo 6, apartado 1, letra c), de las normas nacionales irlandesas, Coillte considerara inválidas las solicitudes de información medioambiental en cuestión.

22 Coillte interpuso recurso de casación contra esta resolución ante la High Court (Tribunal Superior, Irlanda), que es el órgano jurisdiccional remitente.

23 Dicho órgano jurisdiccional considera que las solicitudes anónimas o bajo seudónimo procedían probablemente de una fuente única o formaban parte de una campaña coordinada, puesto que cesaron bruscamente al mismo tiempo. Así, el anonimato pudo haber sido utilizado por algunos solicitantes para abusar intencionadamente del procedimiento de acceso a información medioambiental con el fin de perturbar el buen funcionamiento de las autoridades públicas. El mismo órgano jurisdiccional sostiene que Coillte actuó razonablemente para examinar si las solicitudes en cuestión eran manifiestamente abusivas habida cuenta del volumen, la naturaleza y la frecuencia de las demás solicitudes formuladas por el mismo solicitante, y que nada prueba que la comunicación del nombre real o la dirección física actual de un solicitante pueda dar lugar indirectamente a deducciones o especulaciones, por parte de la autoridad pública o de terceros, en relación con el posible interés del solicitante a que se refiere el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2003/4.

24 El órgano jurisdiccional remitente señala que, según las normas nacionales irlandesas, los términos «nombre» y «dirección» designan respectivamente el nombre real del solicitante y una dirección física actual en la que se puede contactar con él. Por lo tanto, el

órgano jurisdiccional remitente alberga dudas en lo que respecta, en esencia, a la conformidad de estas normas, tal como han sido interpretadas en Derecho interno, con la Directiva 2003/4, examinada a la luz del Convenio de Aarhus.

25 En estas circunstancias, la High Court (Tribunal Superior) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales siguientes:

- «1) ¿Debe entenderse que el término “solicitud” a efectos del artículo 6, apartado 1, de la Directiva [2003/4], en relación con el artículo 4, apartado 1, del [Convenio de Aarhus], se refiere únicamente a una solicitud válida con arreglo a [dicha] Directiva y a las disposiciones nacionales de transposición de la Directiva al Estado miembro de que se trate?
- 2) ¿Debe entenderse que el término “solicitante” a efectos del artículo 2, punto 5, de la Directiva [2003/4], en relación, en particular, con los artículos 4, apartado 1, letra b), o 6, apartados 1 o 2, o 2, apartado 5, y 4, apartados 1 y 3, letra b), del Convenio de Aarhus, se refiere a una persona física o jurídica identificada por su nombre real o su dirección física actual, en oposición a una persona que permanezca en el anonimato o utilice un seudónimo o a un solicitante cuyo único dato de contacto sea el correo electrónico?

- 3) En caso de respuesta negativa a la segunda cuestión, ¿se opone el artículo 3, apartados 1 o 5, letra c), de la Directiva [2003/4], en relación con el artículo 4, apartado 1, del Convenio de Aarhus, a una normativa nacional que exige a los solicitantes proporcionar su nombre real o su dirección física actual para poder presentar una solicitud?
- 4) En caso de respuesta negativa a la segunda cuestión y de respuesta, en general, afirmativa a la tercera cuestión, ¿se opone la Directiva [2003/4], en relación con el artículo 4 del Convenio de Aarhus, a que una autoridad pública que tenga motivos razonables para considerar que, a primera vista, existen dudas sobre la autenticidad de la información proporcionada por un solicitante en relación con su identidad, solicite la confirmación del nombre real del solicitante o de su dirección física actual, con objeto de comprobar la identidad de dicho solicitante, y no de determinar su interés, aun cuando la comunicación de dicho nombre real o dirección física actual pudiera permitir indirectamente a la autoridad pública realizar inferencias o especulaciones sobre el interés del solicitante, si lo hubiere, a que se refiere el artículo 3, apartado 1, de [dicha] Directiva?
- 5) Si la respuesta a la segunda cuestión es negativa y la respuesta a la tercera cuestión es, en general, afirmativa, ¿se opone el artículo 4, apartado 1,

letra b), de la Directiva [2003/4], en relación con el artículo 4, apartado 3, letra b), del Convenio de Aarhus, a que una autoridad pública solicite confirmación del nombre real del solicitante o de su dirección física actual, con objeto de determinar si una solicitud concreta es manifiestamente irrazonable debido al volumen, la naturaleza y la frecuencia de otras solicitudes presentadas por el mismo solicitante, y no de determinar el interés de dicho solicitante, aun cuando la comunicación de dicho nombre real o dirección física actual pudiera permitir indirectamente a la autoridad pública realizar inferencias o especulaciones sobre el interés del solicitante, si lo hubiere, a que se refiere el artículo 3, apartado 1, de [dicha] Directiva?»

Sobre las cuestiones prejudiciales

- 26 Mediante sus cuestiones prejudiciales, que procede analizar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el concepto de «solicitante», en el sentido del artículo 2, punto 5, de la Directiva 2003/4, examinado a la luz del Convenio de Aarhus, debe interpretarse en el sentido de que exige la identificación de una persona física o jurídica por su nombre real o una dirección física actual y si, en caso de respuesta negativa, se opone a una normativa nacional que impone tal identificación del solicitante.

27 A este respecto, según reiterada jurisprudencia, tanto de las exigencias de la aplicación uniforme del Derecho de la Unión como del principio de igualdad se desprende que una disposición del Derecho de la Unión que no incluya una remisión expresa al Derecho de los Estados miembros para determinar su sentido y su alcance normalmente debe ser objeto en toda la Unión de una interpretación autónoma y uniforme que tenga en cuenta no solo el tenor de esa disposición, sino también su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forma parte [véanse las sentencias de 18 de enero de 1984, Ekro, 327/82, EU:C:1984:11, apartado 11, y de 8 de abril de 2025, Fiscalía Europea (Control jurisdiccional de actos procesales), C-292/23, EU:C:2025:255, apartado 51].

28 Por lo que respecta al tenor del artículo 2, punto 5, de la Directiva 2003/4, dicha disposición define el concepto de «solicitante» como «toda persona física o jurídica que solicite información medioambiental».

29 Sin embargo, la disposición citada no supedita la condición de «solicitante» a la identificación de la persona física o jurídica que solicita la información medioambiental mediante la indicación de su nombre real o su dirección física actual.

30 Tal exigencia tampoco se desprende del contexto en el que se inscribe el artículo 2, punto 5, de la Directiva 2003/4.

31 El artículo 3, apartado 1, de la misma Directiva establece que los Estados miembros harán lo necesario para que las autoridades públicas estén obligadas a poner la información medioambiental que obre en su poder o en el de otras entidades en su nombre a disposición «de cualquier solicitante [...] y sin que dicho solicitante esté obligado a declarar un interés determinado».

32 Ciertamente, de esta disposición se desprende que la validez de una «solicitud» dirigida a una autoridad pública para acceder a la información medioambiental que obra en poder de aquella o de otras entidades en nombre de aquella está supeditada a la exigencia de que tal solicitud sea presentada por un «solicitante», concepto este que engloba, como se ha recordado en el apartado 28 de la presente sentencia, a «toda persona física o jurídica que solicite información medioambiental». Sin embargo, dicha disposición no impone al solicitante de que se trate la obligación de facilitar su nombre real o su dirección física actual en el momento de la presentación de tal solicitud ni, en consecuencia, la obligación de los Estados miembros de exigir tales datos.

33 Esta ausencia de obligación de los Estados miembros de exigir, en virtud de la Directiva 2003/4, el nombre real o la dirección física actual del solicitante de que se trate no se ve desvirtuada por los objetivos perseguidos por la propia Directiva y que enuncia su artículo 1, a

saber, por un lado, garantizar el derecho de acceso a la información medioambiental que obre en poder de las autoridades públicas o de otras entidades en su nombre, y establecer las normas y condiciones básicas, así como modalidades prácticas, del ejercicio del tal derecho, y, por otro lado, garantizar que, de oficio, la información medioambiental se difunda y se ponga a disposición del público paulatinamente con objeto de lograr una difusión y puesta a disposición del público lo más amplia y sistemática posible de dicha información.

34 El hecho de que los Estados miembros no estén obligados a requerir el nombre real o la dirección física actual del solicitante en cuestión tampoco pone en entredicho el objetivo de la citada Directiva de aplicar el Convenio de Aarhus dentro del Derecho de la Unión estableciendo un régimen general que garantice que todo solicitante tenga derecho de acceso a la información medioambiental que obre en poder de las autoridades públicas o de otras entidades en su nombre sin que dicho solicitante esté obligado a invocar un interés determinado (véanse, en este sentido, las sentencias de 19 de diciembre de 2013, *Fish Legal y Shirley*, C-279/12, EU:C:2013:853, apartado 37, y de 23 de noviembre de 2023, *Right to Know*, C-84/22, EU:C:2023:910, apartado 33 y jurisprudencia citada).

35 En efecto, la consecución de estos objetivos no exige en modo alguno supeditar la condición de «solicitante», en el sentido de la misma Directiva, a la identificación

de la persona física o jurídica que solicita la información medioambiental.

36 Por lo que respecta, más concretamente, al Convenio de Aarhus, procede señalar que, si bien el artículo 4 de dicho Convenio, que se reproduce, en esencia, en el artículo 3 de la Directiva 2003/4, obliga a las autoridades públicas a poner tal información medioambiental a disposición del «público», definido en el artículo 2, punto 4, de dicho Convenio como «una o varias personas físicas o jurídicas y, con arreglo a la legislación o la costumbre del país, las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas», de dicho artículo 4 tampoco se desprende que las personas físicas o jurídicas deban identificarse cuando presenten una solicitud de acceso a la información medioambiental.

37 Dicho esto, la Directiva 2003/4 no obliga a las autoridades públicas a poner la información medioambiental que obre en su poder o en el de otras entidades en su nombre a disposición de una entidad que no sea una persona física o jurídica. La Directiva tampoco obliga a dichas autoridades, tras haber dado acceso a esa información a una persona física o jurídica, a dar de nuevo acceso a la misma información en un lapso de tiempo muy breve, a resultas de un gran número de solicitudes idénticas formuladas por esa persona física o jurídica. En efecto, solicitudes así podrían afectar la eficacia del acceso de otras personas

físicas o jurídicas a la información medioambiental, habida cuenta de que las autoridades públicas no disponen de recursos ilimitados.

38 Por lo tanto, a falta de una disposición del Derecho de la Unión que defina con mayor precisión las modalidades prácticas de acceso a la información medioambiental, corresponde a los Estados miembros definir en sus respectivos ordenamientos jurídicos modalidades que permitan asegurarse de que las solicitudes de acceso a la información medioambiental son efectivamente realizadas por personas físicas y jurídicas y no constituyen solicitudes como las que se mencionan en el apartado 37 de la presente sentencia. No obstante, esas modalidades no pueden ser menos favorables que las que rigen situaciones similares de Derecho interno (principio de equivalencia) ni hacer imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que confiere el ordenamiento jurídico de la Unión (principio de efectividad) (véase, en este sentido, la sentencia de 6 de octubre de 2015, *East Sussex County Council*, C-71/14, EU:C:2015:656, apartado 52 y jurisprudencia citada).

39 En el presente asunto, las normas nacionales irlandesas exigen que toda solicitud de acceso a información medioambiental indique el nombre real o la dirección física actual del solicitante. De la resolución de remisión se desprende que dicha exigencia tiene por objeto, concretamente, que las autoridades públicas

nacionales puedan comprobar que la citada solicitud procede efectivamente de una persona física o jurídica y puedan notificar a esa persona tanto la decisión que se adopte en respuesta a su solicitud como, en su caso, la información solicitada.

40 Por lo que respecta al principio de equivalencia, cabe señalar que el Tribunal de Justicia no dispone de elementos que puedan poner en duda la conformidad de las normas nacionales irlandesas con dicho principio.

41 En cuanto al principio de efectividad, procede señalar que la comunicación del nombre real o la dirección física actual del solicitante de que se trate no puede impedir en la práctica ni dificultar excesivamente el ejercicio del derecho de acceso a la información medioambiental conferido por el ordenamiento jurídico de la Unión.

42 Siendo así, una normativa como la controvertida en el litigio principal puede exigir que cualquier «solicitante», en el sentido del artículo 2, punto 5, de la Directiva 2003/4, pueda ser identificado por la autoridad pública a la que se dirige una solicitud de acceso a la información medioambiental, mediante su nombre, su dirección y cualquier otro dato relevante.

43 La anterior conclusión no queda desvirtuada por las alegaciones de algunas partes según las cuales la citada identificación podría llevar a las autoridades públicas en

cuestión o a terceros a especular, en su caso, a partir de la identidad o a partir de la dirección física de los solicitantes de que se trate, sobre el interés de estos en obtener acceso a determinada información medioambiental. En efecto, aun suponiendo que esos datos pudieran indirectamente llevar a dicha autoridad o a terceros a extraer conclusiones sobre el posible interés de los citados solicitantes, del apartado 31 de la presente sentencia se desprende que tal conclusión no afectaría al resultado de sus solicitudes.

- 44 Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones prejudiciales planteadas que el concepto de «solicitante» en el sentido del artículo 2, punto 5, de la Directiva 2003/4, examinado a la luz del Convenio de Aarhus, debe interpretarse en el sentido de que no exige la identificación de una persona física o jurídica mediante su nombre real o una dirección física actual, pero no se opone a una normativa nacional que, respetando los principios de equivalencia y de efectividad, impone tal identificación del solicitante.

Costas

- 45 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han

presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta) declara:

El concepto de «solicitante» en el sentido del artículo 2, punto 5, de la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo, examinado a la luz del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus el 25 de junio de 1998 y aprobado en nombre de la Comunidad Europea mediante la Decisión 2005/370/CE del Consejo, de 17 de febrero de 2005, debe interpretarse en el sentido de que

no exige la identificación de una persona física o jurídica mediante su nombre real o una dirección física actual, pero no se opone a una normativa nacional que, respetando los principios de equivalencia y de efectividad, impone tal identificación del solicitante.

Firmas